

Año de 1842.

Juéves 27 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 35.

Reglamento de exámenes para Maestros de instrucción primaria.

No habiéndose publicado en el boletín el Reglamento siguiente, he dispuesto se inserte á continuación para que tenga la debida publicidad.

REGLAMENTO DE EXÁMENES

PARA MAESTROS DE ESCUELA ELEMENTAL Y DE ESCUELA SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.

De la expedición de los títulos de Maestro, y de la Comisión encargada de examinar á los que aspiren á obtenerlos.

Artículo 1.º Habrá en lo sucesivo dos especies de títulos para Maestros de primera enseñanza; uno para los Maestros de Escuela elemental, y otro para los Maestros de escuela superior.

Art. 2.º Estos títulos se expedirán por la Dirección general de Estudios en nombre de S. M.

Art. 3.º Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se expresará.

Art. 4.º En cada provincia habrá una Comisión especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener título de Maestro de Escuela elemental, ó de Escuela superior, como se previene en el art. 20, tít. 3.º de la ley provisional de Instrucción primaria de 21 de julio de 1838.

Art. 5.º Esta Comisión se compondrá de cinco individuos y un Secretario; á saber: del Presidente de la Comisión provincial de Instrucción primaria, ó quien haga sus veces, y del vocal eclesiástico, de otro de sus individuos, y de dos Maestros examinadores, nombrados los tres por la misma Comisión provincial.

Art. 6.º Mientras se establecen Escuelas normales en las capitales de provincia, ó hasta que haya Maestros con título correspondiente para la enseñanza superior primaria, nombrarán las respectivas Comisiones provinciales los dos Maestros examinadores entre los que tengan título de Escuela elemental, cuando el examen fuere para Maestros de esta clase. Mas siendo este para Maestros de Escuela superior, nombrarán dos Catedráticos de segunda enseñanza en Universidad, Instituto ó Colegio público que estuviere bajo la inspección del Gobierno.

Art. 7.º No podrán tener lugar los exámenes de la segunda clase expresada en el artículo anterior, en las capitales de provincia donde no haya Maestros de Escuela superior, ni establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Quando se hayan establecido las Escuelas normales de provincia, ó hubiere Maestros de Escuela superior con título correspondiente, serán nombrados entre estos los dos Maestros examinadores, así para la enseñanza elemental, como para la superior primaria.

Art. 8.º Será Secretario de la Comisión de exámenes el que lo fuere de la Comisión superior provincial.

Art. 9.º Las Comisiones de exámenes se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que hubieren servido estos destinos.

Art. 10.º Los Presidentes de las Comisiones superiores de provincia darán parte al Ministerio de la Gobernación por medio de la Dirección general de Estudios, de los sujetos que hubieren sido elegidos para la Comisión de exámenes.

Art. 11.º Las Comisiones de exámenes se reunirán de seis en seis meses, durante los ocho primeros días de marzo y setiembre, para proceder al examen de los individuos que aspiren á obtener título de Maestro de Escuela elemental ó Escuela superior; y solo en circunstancias extraordinarias, y con conocimiento y aprobación de la Dirección general de Estudios, podrán tener lugar estos exámenes en otras épocas.

Art. 12.º Las Comisiones anunciarán al público por edictos y por medio de los periódicos oficiales con un mes de anticipación, el día fijo en que se ha de dar principio á los exámenes en las dos épocas señaladas.

Art. 13.º El término dentro del cual se han de verificar dichos exámenes en cada una de las épocas señaladas será de 15 días.

Art. 14.º Para que puedan tener lugar los exámenes se requiere la asistencia de cuatro individuos de la Comisión por lo menos.

Art. 15.º Los que aspiren á ser examinados para Maestros se inscribirán en la secretaría de la Comisión tres días antes del señalado para dar principio á los exámenes, y presentarán: primero, la fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; y segundo, una certificación del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta, moral y política.

Art. 16.º Los exámenes, tanto para Maestros de Escuela elemental como para los de Escuela superior primaria, se harán por escrito, y de palabra. Estos últimos serán siempre públicos. Todos los examinandos, excepto el primero, estarán obligados á asistir y presenciar, por lo menos, uno de los exámenes orales, antes que les llegue su turno; presentándose en el acto al Secretario de la Comisión para que tome nota de su asistencia, sin cuyo requisito no serán examinados.

TITULO II.

Exámenes de Maestros para Escuelas elementales de instrucción primaria.

Art. 17.º Los que soliciten título de Maestros de Escuela elemental primaria, serán examinados en las materias siguientes:

Primera. Principios de religion y moral, Doctrina cristiana por el Catecismo ordinario de la Diócesis, por el Catecismo histórico de Fleuri, y Compendio de la Religion de Pinton por ahora y hasta que hayan transcurrido dos años desde la publicacion de este reglamento. Pasado este tiempo, se exigirán mayores conocimientos de Historia sagrada y deberes religiosos y morales.

Segunda. Lectura en libro impreso, y en manuscrito moderno y antiguo.

Tercera. Escritura en letras mayúsculas y minúsculas, y en la letra usual de cada aspirante.

Cuarta. Principios de Aritmética; teórica y práctica de la numeracion; adición, sustracción, multiplicación y división por números enteros y denominados; fracciones comunes y decimales.

Quinta. Elementos de Gramática castellana; conocimiento de las partes de la oración, análisis gramatical, y ortografía teórica y práctica.

Sexta. Sistemas para la dirección, gobierno y enseñanza de las escuelas, y métodos especiales de enseñanza de lectura y escritura.

Art. 18. Se procederá al examen por escrito para Maestros de Escuela elemental, del modo que se expresa á continuación.

Reunidos todos los que han de ser examinados en la sala ó pieza destinada para los exámenes, y colocados de manera que puedan escribir con comodidad, sin copiar unos lo que escriban otros, y sin dictarse ó auxiliarse mutuamente; escribirán á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los examinadores.

Después escribirán una máxima ó sentencia que no pase de dos ó tres líneas, dictada por un examinador, en letra gruesa de tamaño determinado.

Y por último se les dictará otra máxima ó sentencia, que escribirán en letra pequeña usual.

Este ejercicio durará una hora á lo mas; y para él se proveerá de papel á los examinados, cuidando cada uno de ellos de preparar su pluma y tintero, que deberán llevar consigo.

Art. 19. Se procederá después por los examinadores á dictarles una cuenta de cada una de las cuatro reglas elementales de Aritmética por números enteros, una de denominados, otra de quebrados comunes, y otra de decimales, que sacarán allí mismo.

En estas operaciones podrá emplearse otra hora.

Art. 20. En seguida se pasará al examen por preguntas en los términos siguientes.

Los examinadores tendrán preparada una serie ó lista de preguntas, numeradas desde uno á cincuenta ó sesenta, y con separación, para cada una de las materias.—Religion y moral.—Lectura.—Escritura.—Aritmética.—Gramática castellana.—Ortografía.

Se dará principio por las preguntas sobre Religion y moral, poniendo en una bolsa ó caja acomodada un número de bolas exactamente igual al de preguntas, y con la misma numeración. Preparados los examinados para escribir en distinto papel de aquel en que escribieron las planas y cuentas, las preguntas que salieren á la suerte y sus correspondientes respuestas, se sacará una bola por uno de los examinadores ó persona designada por estos, se leerá en alta voz el número con que estuviere marcada, y acto continuo leerá un examinador la pregunta correspondiente á este número, de manera que puedan oirla y escribirla todos los examinados; cuidando estos de anteponerle siempre el número que la distingue, para remitirse á él en la contestación, sin tener que escribir dos veces la pregunta. Después que esta haya sido escrita por todos, se procederá á sacar otra bola, á publicar el número que señale, y á dictar la pregunta correspondiente en los términos expresados. Escrita ésta, se sacará la tercera, y se hará lo mismo que con las anteriores.

Cuando se hayan escrito las tres preguntas sobre una materia, Religion y moral, por ejemplo, se pasará á hacer lo mismo con respecto á otra.

Al efecto se pondrán de nuevo las bolas en la bolsa, se sacarán sucesivamente otras tres, y se escribirán las preguntas correspondientes.

Lo mismo se ejecutará para cada una de las materias y listas restantes.

Art. 21. Todos los examinados contestarán necesariamente á una pregunta, á lo menos, de las tres que sobre cada materia hubiese indicado la suerte. Si contestasen á todas las preguntas, ó á mucho número de ellas, contraerán mayor mérito para la nota que haya de ponérseles; pero deberán abstenerse de hacerlo á las que no supieren bien, porque es mas meritorio el dar pocas respuestas satisfactorias, que muchas, si son vagas, inexactas ó erróneas.

Siempre pondrán al margen de cada respuesta el número de la pregunta correspondiente.

Art. 22. El acto de sortear las preguntas y escribir su contestación durará dos horas. Pasadas estas, recogerá cada uno los papeles de muestras de letra y escritura, cuentas, preguntas y sus respuestas, y los incluirá en un pliego cerrado, poniendo en el sobre por lema la palabra ó sentencia que eligiere.

En otro pliego pondrá su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo tambien, y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al Secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art. 23. Al día siguiente se reunirán los examinadores para abrir los pliegos; y empezando por uno de los que contienen las piezas de examen, las reconocerán cuidadosamente, graduando el mérito de cada una, y anotando la censura que juntas merezcan, según su conciencia, en el mismo papel donde estan escritas las respuestas, á que deberán acompañar (ó quedar agregados) los demas papeles.

Art. 24. Lo mismo se hará con los otros pliegos cerrados, hasta que se hayan reconocido y calificado todas las piezas ó documentos de examen.

Art. 25. Los examinadores habrán establecido de antemano una censura graduada por puntos, fijando el número menor indispensable para la aprobación; otro para la calificación de *superior*; y el máximo para los que merezcan la nota de *sobresalientes*. La menor censura, ó la de suficiente, se designará con el núm. 1.º; la segunda ó superior con el doble; y la mayor ó de sobresaliente con el triple.

Podrán determinarse, por ejemplo, diez y ocho puntos, regulando seis como mínimo indispensable para la aprobación, doce para la censura media, y diez y ocho para la suprema; haciendo sin embargo constar en el expediente los puntos intermedios á que hubiere llegado cada uno.

Acto continuo se abrirán los pliegos que contienen los nombres, y se agregará cada uno al expediente á que corresponda.

Art. 26. En el mismo día ú otro que señale la Comisión de Exámenes, se dará principio al examen oral, que será siempre público, y que deberán presenciar todos los examinados.

Art. 27. Se procederá al examen de estos individualmente y por el orden de su presentación en la secretaría.

Art. 28. Cada individuo sufrirá el examen de una hora en los términos siguientes. Primero, el Vocal eclesiástico de la Comisión le examinará de doctrina cristiana, haciéndole explicar el punto ó pregunta del Catecismo que tenga por conveniente, de un modo breve, claro, y acomodado á la capacidad de los niños, empleando en esto un cuarto de hora. Después se le dará por uno de los examinadores un libro impreso para que lea en voz alta el trozo ó párrafo de prosa que se le señale: á continuación leerá otro en verso; y por último en manuscrito ó cuaderno litografiado de letra moderna y antigua. Hará el análisis gramatical de la frase ó frases que se le señalen entre las que hubiere leído, ó se le dicten; y responderá á lo que se le pregunte sobre la teórica y práctica de la ortografía, invirtiendo en esto por lo menos veinte minutos. El tiempo restante hasta completar la hora, se empleará en responder á las preguntas que hicieren los examinadores sobre las varias materias de enseñanza, pudiendo pedirle explicaciones acerca de las respuestas dadas por escrito, acerca de métodos de enseñanza y del contenido del reglamento de Escuelas.

Art. 29. Cada uno de los examinadores anotará para su gobierno la censura que en su concepto merezca el examen que acaba de verificarse, y se pasará á examinar á otro indi-

viduo; y así sucesivamente á todos los que hayan de ser examinados en el mismo día.

De este modo se irá examinando á todos en el primer día ó en los sucesivos é inmediatos.

Art. 30. Terminado cada día el acto de los exámenes, quedarán solos los Jueces examinadores, é irán reconociendo uno por uno los ejercicios escritos correspondientes á los individuos que acaban de ser examinados; cotejarán la censura que hayan merecido en uno y otro examen; y con arreglo al juicio que hubieren formado del todo, determinarán la censura definitiva, expresándola por escrito en el respectivo expediente con la enunciada nota de *Aprobado* núm. 1.º; ó la de *Superior* núm. 2.º; ó *Sobresaliente* núm. 3.º

TITULO III.

Exámenes de Maestros para Escuelas superiores de instruccion primaria.

Art. 31. Para obtener título de Maestro de Escuela superior de instruccion primaria, deberá preceder examen sobre las materias siguientes:

Primera. Aritmética hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía, con los quebrados comunes y decimales.

Segunda. Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos; superficies de los polígonos y del círculo; volumen y solidez de los cuerpos.

Tercera. Dibujo lineal.

Cuarta. Nociones generales de Física é Historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida.

Quinta. Elementos de Geografía é Historia, particularmente la Geografía é Historia de España, con algunas nociones de las esferas terrestre y armilar.

Sexta. Todo lo que se comprende en la enseñanza primaria elemental, con alguna extension en lo relativo á instruccion moral y religiosa.

Art. 32. Se podrá dispensar por espacio de tres años, contados desde la publicacion de este reglamento, la parte de examen relativa á Física é Historia natural, dando en este caso al interesado un título especial, interino, en virtud del cual quedará obligado á someterse al examen de estas materias en el término que se le prefijare dentro de los tres años arriba determinados; y tambien quedará obligado á proveer entre tanto á aquellos dos ramos de enseñanza, por medio de personas aptas en concepto de la Comision superior de la provincia en que estableciere su Escuela.

Art. 33. Para verificar el examen se tendrán preparadas las listas de preguntas relativas á las materias designadas, sacando á la suerte tres bolas numeradas por cada una de las materias; y escritas las diez y ocho preguntas por todos los que van á ser examinados, pasarán á contestarlas en la misma forma ordenada en el art. 19.

Este ejercicio durará tres horas.

Art. 34. Los pliegos que contienen las respuestas, así como los que contienen los nombres de los individuos, se abrirán y calificarán con iguales formalidades y precauciones que los pliegos de examen para Maestros de Escuela elemental.

Art. 35. El examen verbal tendrá despues lugar en distinto día; será siempre público, y durará dos horas para cada uno de los aspirantes.

La primera hora se empleará en hacer preguntas, y pedir explicaciones ó ejemplos concernientes á las materias especiales de enseñanza superior primaria; y la segunda en todo lo relativo á enseñanza elemental primaria.

Art. 36. Terminados los exámenes verbales, se reconocerán de nuevo los ejercicios por escrito, y se extenderá la censura definitiva en el respectivo expediente con la nota y número que cada uno haya merecido, como se previene en el art. 24.

TITULO IV.

Examen de Maestras.

Art. 37. Los exámenes para Maestras se verificarán tambien dos veces al año, en las épocas determinadas en el art. 11, dando principio á ellos quince días despues del señalado para comenzar los de los maestros.

Se anunciarán al público en los mismos términos que los exámenes de estos.

Art. 38. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán en la secretaría de la Comision los mismos documentos que se exigen á los Maestros, y fe de casadas, si lo fueren.

Art. 39. En lugar de los Maestros de que trata el art. 5.º se agregarán á la Comision para estos exámenes dos Maestras, ó en su defecto dos señoras peritas en las labores que se han de enseñar en las Escuelas.

Art. 40. Los exámenes de Maestras no serán públicos.

Art. 41. Serán examinadas en las materias siguientes: *Religion y moral, lectura, escritura y cuentas*, por números enteros hasta la division de pequeñas cantidades por divisores simples, y en las labores propias de su sexo, especialmente las mas usuales, y de inmediata utilidad para las familias pobres.

Art. 42. Se procederá al examen, haciendo que escriban simultáneamente el alfabeto y las sentencias de que trata el artículo 18.

No se harán preguntas por escrito, sino que se pasará al examen verbal é individual, comenzando por la doctrina cristiana, haciendo despues que lean en libro impreso y manuscrito, y luego se les preguntará sobre gobierno de las Escuelas, deberes de las Maestras con respecto á las autoridades, á los padres, y á las niñas que han de tener á su cuidado; especialmente los relativos al aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de sus discípulas, á quienes deben preparar convenientemente para que lleguen á ser buenas madres de familia; y por último se las examinará sobre el contenido del reglamento de Escuelas.

A las que tengan nociones de Gramática castellana, y especialmente de Ortografía, de Geografía, de Historia &c., se les preguntará tambien sobre estas materias; y las que en ellas esten instruidas merecerán siempre la nota de sobresalientes con el núm. 3.º, si en las materias de rigurosa enseñanza no estuviesen atrasadas.

Art. 43. La censura que haya merecido cada una de las aspirantes se pondrá en el respectivo expediente, con la nota y número que le corresponda.

Art. 44. En casos especiales podrán tener lugar los exámenes de Maestras ante las Comisiones locales ó de pueblo, autorizadas expresamente para ello por la respectiva Comision superior provincial, dando esta conocimiento á la Direccion general de Estudios de su resolucion en cada caso.

Art. 45. En defecto de Maestras aprobadas, podrán las Comisiones locales valerse interinamente de otras que merezcan su confianza para las Escuelas públicas de niñas, dando cuenta para su aprobacion á la Comision superior provincial.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 46. Los Secretarios de las Comisiones de Exámenes llevarán actas en relacion de los ejercicios generales é individuales, escritos ó verbales, en que consten las preguntas escritas, remitiéndose á las respuestas que obrarán en los expedientes; y tambien las preguntas, reflexiones ú objeciones verbales, con indicacion sumaria de las contestaciones.

Estas actas se firmarán por el presidente de la Comision, por el individuo examinado, y por el Secretario.

Art. 47. Se facilitará por las Comisiones de Exámenes á los que hayan sido aprobados para Maestros una certificacion arreglada al modelo que acompaña á este reglamento, y firmada por todos los Vocales y el Secretario.

Con esta certificacion podrán presentarse los interesados, por sí ó por medio de un apoderado, á sacar el título correspondiente en la Direccion general de Estudios.

Art. 48. Los títulos, tanto de Maestros de Escuela elemental como de Escuela superior primaria, se extenderán en la forma y papel que S. M. se digne determinar.

TITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 49. Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del plan provisional de instruccion primaria, continuarán pagando

los Maestros y Maestras de Escuela elemental por el título, certificado, y demas gastos de exámen, las mismas cantidades que se pagan en la actualidad; á saber:

Por el título.	160 rs.
Por el certificado de exámen y aprobacion, 65 reales distribuidos en la forma siguiente:	
Con aplicacion al presupuesto de instruccion pública.	25
A los dos Examinadores.	20
Al Secretario de la Comision.	15
Al portero.	5
Art. 50. Por el título Maestro para Escuelas superiores de instruccion primaria, nuevamente establecidas y destinadas á una enseñanza mas extensa y generalmente mas útil que la que se da en las Escuelas comunes de latinidad, pagarán los aspirantes.	200 rs.
A cada Examinador.	20
Al Secretario de la Comision por el certificado de exámen.	25
Al portero.	10
Con aplicacion al presupuesto de instruccion pública.	25

Art. 51. Las certificaciones de exámen y aprobacion se darán en papel del sello correspondiente.

Art. 52. Al recibir los interesados su título se les entregará un ejemplar de la ley y reglamentos vigentes para su puntual observancia, y pagarán por ellos el coste de impresion.

Art. 53. Los Maestros de la clase elemental, que teniendo título con el núm. 1.º, aspiren á obtenerlo con el núm. 2.º ó el 3.º, se someterán á nuevo exámen, y satisfarán solo los derechos de este exámen en caso de haber merecido la censura correspondiente, sin que deban pagar nada por el nuevo título que se les expida. (Se concluirá.)

Núm. 36.

Se recomienda la Sociedad de Agencias municipales del Reino.

Los Ayuntamientos de esta Provincia han recibido unos impresos relativos al establecimiento de la Sociedad de Agencias municipales del Reino, la cual tiene desde 1.º del mes que rige un Comisionado principal en esta Capital.

Las ventajas que la Sociedad ofrece á los pueblos son palpables, y yo no puedo menos de recomendarlas, como lo han hecho las autoridades superiores de otras provincias.

El Comisionado que reside en esta Capital es D. Victor Grijalvo, quien vive en la calle de Gil de Fuentes, núm.º 7.

Palencia 21 de enero de 1842.=Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Conocida es de todo buen español la sagrada obligacion en que está de contribuir por su parte al sostenimiento del Culto que le legaron sus mayores, y al del Clero. La Nacion ha provisto á uno y otro en la ley de 14 de agosto último, sancionada por las Córtes. El Gobierno de S. M. no ha omitido desde su publicacion medida alguna para que dicha ley tenga su debido cumplimiento. Al comunicarla á las Provincias cuidó de acompañarla de una instruccion que marca y precisa el modo de plantear, recaudar y distribuir la contribucion que dicha ley destina á tan sagrados objetos; y posteriormente y en medio de tantos y tan graves cargos como le rodean, no ha apartado su vista de la marcha de este, dándole toda la preferencia que se merece, toda la importancia que en sí tiene; y repetidas han sido

las excitaciones que á esta Intendencia ha dirigido para que en lo que de ella dependa se llenen con toda premura los objetos de la ley. A los Ayuntamientos está cometida en último resorte su ejecucion; ellos recaudan y distribuyen la contribucion del Culto y Clero parroquial. A ellos se ha dirigido mi autoridad exhortándolos encarecidamente al cumplimiento de esta ley: primero en 21 de diciembre próximo pasado; y despues en 9 de enero de este año; (véanse los boletines del 27 de diciembre y 13 de enero últimos). Hoy para cubrir la fuerte responsabilidad que sobre mi pesa, lo hago por tercera y última vez para decirles: que no les queda mas plazo que el corto tiempo que tarden estas oficinas en extender las certificaciones de descubiertos y librar los apremios con arreglo al art. 13 de la Instruccion de 31 de agosto último que acompaña á dicha ley.

Tambien les prevengo que para expedirles por estas oficinas las oportunas cartas de pago en equivalencia de los libramientos de que habla el art. 21 de la citada instruccion, será requisito indispensable que dichos libramientos vengán firmados por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento respectivo, y con el *recibí* á continuacion del individuo ó individuos del Clero parroquial, á cuyo favor hayan sido expedidas. Palencia 24 de enero de 1842.=Benito María Caballero.=*Insértese: Aguado:*

ANUNCIOS.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones para la ejecucion de las obras de la travesía de Castilla en la carretera general de esta Côte á la Coruña, se hallarán de manifiesto desde el dia 1.º de febrero próximo en esta Direccion general, en la cual se ha de verificar su subasta el dia que con anticipacion se señalará.=*Insértese: Aguado.*

Se halla vacante la Escuela de primera educacion de la villa de Sotobañado, que su dotacion consiste en 320 rs. que se le pagan de los fondos del comun; como cuarenta rs. de unas agregaciones; y cobrar de los padres de los alumnos 2 rs. mensuales de los que leen, 3 de los que escriben y 4 de los que cuentan: que todo asciende anualmente á la cantidad de 2200 rs. con corta diferencia. Los aspirantes dirigirán sus memoriales en el término de un mes por el correo, francas de porte, á D. Felix de Abia, Procurador Síndico en dicha villa.=*Insértese: Aguado.*

Las yerbas del campo y coto del Hospital de Sta. María de las Tiendas, correspondiente á la Nacion, y por arriendo á Francisco Viciosa y asociados de Cervatos de la Cueva, se arriendan por todo el presente año. La persona que quisiere interesarse en dicho arriendo, podrá presentarse á dicho Viciosa, el que le enterará de las condiciones que han de regir para dicho arriendo.=*Insértese: Aguado.*

PARTE NO OFICIAL.

Imprenta y librería de Gervasio Santos, calle Mayor, núm. 80. Se suscribe al periódico de Fray Gerundio.=*Insértese: Aguado.*

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.